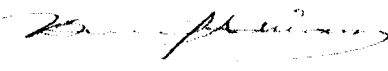


Constancia secretarial. Hoy primero (01) de octubre de 2018, paso al despacho el proceso para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.


Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral de Arauca

Arauca (Arauca), diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	81-001-3333- 002-2016-00147-00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	Carlos Eduardo Forero Vanegas
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional

Antecedentes

Corresponde en este momento resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó la apoderada del Ejército Nacional mediante escrito del 25 de septiembre de 2018 en contra del auto proferido en audiencia de conciliación el 19 de septiembre del mismo año, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la entidad en contra de la sentencia de primera instancia dictada el 26 de junio de 2018 la cual fue favorable a las pretensiones de la demanda.

Consideraciones

Se lo primero indicar que la impugnación de la entidad demandada, será tramitada como recurso de reposición, esto con fundamento en el parágrafo del art. 318 del CGP, por cuanto en la jurisdicción contencioso administrativa no resulta procedente apelar subsidiariamente.

Claramente los art. 243, 240, 180, 226 del CPACA, dispone que providencias son susceptibles de ser apeladas, las que no se encuentren allí solo serán pasibles del recurso de reposición, tal como lo dispone expresamente el art. 242 ibídem.

De allí que, al no estar enlistado el auto que declara desierto el recurso de apelación dentro de las decisiones que son pasibles del recurso de apelación, solo es procedente su impugnación a través del recurso de reposición.

En segundo lugar, como quiera que se trata la impugnación presentada de un recurso de reposición, su trámite se rige por las normas del Código General del Proceso. En ese orden, el art. 319 establece que previo a resolver sobre el mismo, será necesario correr traslado del recurso a la contraparte por el termino de 3 días si es presentado por escrito, tal como ocurre en el caso sub examine.

Revisado el plenario, se constata que Secretaría no ha efectuado el traslado del recurso, en los términos el art. 110 del CGP. Sin embargo considera el despacho que no hay lugar a tampoco a ordenar a Secretaria que lo efectúe, por las potísimas razones, que el proceso para este momento ya se encuentra terminado con sentencia debidamente ejecutoriada.

En efecto, la sentencia fue dictada el 26 de junio de 2018 (fl. 129-151), contra ella la nación interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (fl. 158-160), razón por la cual mediante auto del 08 de agosto de 2018, antes de resolver sobre la concesión del recurso se citó a audiencia de conciliación de que trata el art. 192 del CPACA, en atención a que la sentencia fue de carácter condenatorio.

Finalmente, la audiencia se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2018 y a ella no asistió ninguna de las partes, tal como consta en el acta visible a fl. 167.

Se precisa que la diligencia estaba programada para las 5:40 pm de ese día, sin embargo se inició a las 6:00 pm, es decir tuvo la parte recurrente 20 minutos adicionales para asistir a tiempo a la audiencia, sin que lo haya hecho y tampoco presentó memorial solicitando aplazamiento. A las 6:01 pm se dejó constancia de la inasistencia de las partes y se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el Ejército Nacional, cuya consecuencia se encuentra contenida en el art. 192 del CPACA.

Siendo ello así, la sentencia quedó en firme, lo cual quiere decir que el proceso terminó y con ello, la posibilidad de efectuar actuaciones secretariales tal como correr traslados de recursos, resultan carentes de fundamento y relevancia por cuanto las partes no estarán enteradas de ellas en virtud de la culminación del proceso. Salvo las actuaciones secretariales que tiene que ver con expedición de copias para el cumplimiento de la sentencia, certificaciones, archivo, devolución de remanentes, liquidación de costas.

Por tales razones, es del caso resolver el recurso interpuesto prescindiendo del traslado secretarial mencionado.

Fundamentos del recurso

La apoderada de la parte demandando alega que el 19 de septiembre a las 5:00 pm tenía programada audiencia de pruebas en el Juzgado primero Administrativo del Circuito de Arauca, extendiéndose la misma hasta las 6:15 pm en razón a un testimonio que se estaba practicando y que resultaba de vital importancia para la entidad su contradicción, a partir de la presencia de la apoderada en la audiencia.

En atención a lo anterior, solicita que la audiencia de conciliación sea reprogramada.

Solución a la impugnación

Los recursos de reposición en la jurisdicción contencioso administrativa, se rigen en cuanto su trámite por el código general del proceso por remisión del art. 245 del CPACA. En lo que concierne a la oportunidad y medio para hacer uso de él, el código procesal general prescribe en el art. 318 dos momentos, uno cuando se profiere la providencia en audiencia, y otro cuando se dicta por fuera de audiencia.

Para el primer caso, el recurso deberá incoarse y sustentarse de manera verbal en audiencia inmediatamente se pronuncie el auto, y en el segundo caso, la impugnación

deberá presentarse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que se emite.

Así, en el caso *sub examine* la providencia que se impugnó fue dictada en audiencia, razón por la cual el único momento y perentorio además, para impugnar la decisión era en audiencia. En el caso de interponerse por fuera de ella, el recurso resulta extemporáneo y la consecuencia apenas lógica de ello es su rechazo.

Bajo esa óptica, se constata en el plenario que la apoderada de la parte demandada, no presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia con antelación al día de su celebración, lo cual pudo haber hecho, en caso que se le cruzara la diligencia con alguna otra que tuviera programada para ese mismo día, y tampoco alegó alguna causal de interrupción del proceso contenidas en el art. 159 del CGP, que pudiera dejar sin efecto la audiencia llevada a cabo por no poderse ejecutar ningún acto procesal, en los términos del último inciso de dicha norma.

En virtud de lo anterior, y dado que el hecho de haber tenido programada otra audiencia en otro despacho judicial, no resulta suficiente para dejar sin efectos una actuación procesal, pues ello hace parte del normal y común desarrollo de los litigios, y además, no se erige en una causal legal para interrumpir el proceso, el despacho considera que no haya lugar a que el recurso de reposición se considere presentado oportunamente y sea estudiado de fondo. Por tal motivo, el mismo se será rechazado por extemporáneo.

Finalmente, se ordenará que Secretaría notifique por aviso a las partes la presente providencia, habida cuenta que, como ya se dijo, el proceso se encuentra terminado. Ello bajo una interpretación analógica del art. 286 del CGP.

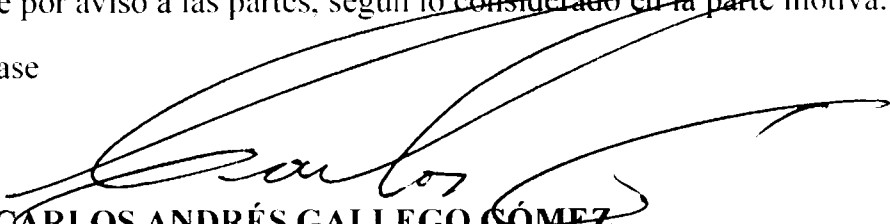
En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Adecúese la impugnación de la parte demandada al recurso de reposición, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Rechácese por extemporáneo el recurso de reposición incoado por la parte atora contra la decisión adoptada en audiencia del 19 de septiembre de 2018.

Tercero: Notifíquese por aviso a las partes, según lo ~~considerado en la parte~~ motiva. Notifíquese y cúmplase


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 129, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/262>

Hoy, once (11) de octubre de 2018, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

